

**INE/CG1907/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA DE LA OTRORA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A TITULAR DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023–2024, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1630/2024/CDMX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1630/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1792/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO, del Acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1265/2024, se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor y

quienes resulten responsables, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y egresos derivado del evento llevado a cabo el once de mayo de dos mil veinticuatro en el salón “La Palapa”, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido que deberán sumarse al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 53 del expediente).

**II. Hechos denunciados y probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas, en su parte conducente señalan:

“(…)

#### **HECHOS**

*I.- Siendo las 16:00 horas aproximadamente del día once de mayo del año dos mil veinticuatro, y revisando mis redes sociales (Facebook), me percate que el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASENOR CANDIDATO A LA ALCALDIA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición “**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”, subió una publicación en la red social Facebook en donde aparece, realizando actos de campaña, publicación que consta de un Post con **10 fotografías o imágenes** del evento político, asimismo proporciono la siguiente liga de la red social donde se **evidencio** dicho evento: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02t85ffrC3LK44BLACPe8dBXbvugDGanZcUtNGf4QXDMXmZW35R744UdUZT3KwAuSHol&id=100078056361006&mibextid=WC7FNe](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02t85ffrC3LK44BLACPe8dBXbvugDGanZcUtNGf4QXDMXmZW35R744UdUZT3KwAuSHol&id=100078056361006&mibextid=WC7FNe), las cual se anexan ambas al presente como “**ANEXO A**”.*

*II.- Dicho evento se llevó a cabo el **11 de mayo del 2024**, a las **10:00 horas aproximadamente** el ubicado en **Av. Niños Héroes y Carretera Federal México-Oaxtepec, en el Poblado de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, ciudad de México, CP 12200**, en el restaurante o salón “**LA PALAPA**”, en conmemoración del día del día de las madres con título en su publicación “**ENCUENTRO CON ADULTOS MAYORES**”, **evento político** del cual fue anfitrión el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASENOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición “**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”, de la cual se desprende la siguiente denuncia y/o queja, por la **ejecución de acciones** que debieron haberse reportado **fiscalmente** ante la **UNIDAD***

**TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, por el gasto económico de dicho evento. De la cual se anexan **4 fotografías o imágenes** mimas encontradas en la red social de Facebook como **“ANEXO B”**. Se anexa un video de la misma red social con el siguiente link <https://www.facebook.com/100057254147823/videos/483699587325016/?vh=e&mibextid=WC7FNe>, en donde se constata que es un evento político por el **JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÍEXICO”**, pues en el se aprecia el discurso proselitista en favor de su candidatura y de sus candidatos compañeros (...)

Por lo anterior, se evidencia un gasto económico de dudosa procedencia, al ejercer recursos económicos que son utilizados en beneficio de C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, siendo estos violatorios en materia de fiscalización, ya que no fueron reportados ante el sistema de la UNIDAD TÉCNICA de FISCALIZACIÓN, los cuales denunciamos su fiscalización y la aplicación de los procesos sancionadores que correspondan por estos hechos. Me refiero a las siguientes fotografías, como parte de la evidencia del gasto económico, como a continuación las describo y las denuncié:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1630/2024/CDMX**

**"HECHOS a FISCALIZAR"**



Comida del evento para más de 500 personas.

Propaganda del Candidato a la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivera Villaseñor por MORENA.

**"HECHOS a FISCALIZAR"**



Comida del evento para más de 500 personas.

Se identifica plenamente el lugar del evento en renta.

Servicio de Fotografía y Video

**"HECHOS a FISCALIZAR"**



Compra de voto como Regalos para más de 500 personas, que se aprecia en el templete.



Al respecto y conforme al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024", con el numero IECM/ACUCG- 022/2024 (...)

**En referencia, estas acciones, no permiten garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica del proceso electoral en Materia de Fiscalización.** Siendo estos "HECHOS" violatorios de los principios rectores: como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del proceso electoral por el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO".

Se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, con respecto a **los gastos económicos en estos hechos** por parte del candidato **JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, como a continuación se pide:

1. Sí en los gastos de campaña del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por | la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", **SE REPORTÓ Y FISCALIZO OPORTUNAMENTE** este evento en lo siguiente:

a. Si se encuentra este evento político descrito en la presente, en la agenda del candidato **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** reportada ante el Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral de la Ciudad de México.

- b. Si el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** reporto la fiscalización de la renta del mobiliario con son templete, las sillas y las mesas para dicho evento político.
- c. Si el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** reporto la fiscalización renta del Sonido de Audio y grupo musical para dicho evento.
- d. Si el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** reporto la fiscalización de la comida que se aprecia en las imágenes para más de 500 personas.
- e. Si el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** reporto la fiscalización de la propaganda impresa en lona visiblemente con características de espectacular, que se aprecia en las imágenes.
- f. Si el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** reporto la fiscalización de los regalos que constata la compra de voto que se aprecia en las imágenes para más de 500 personas.
- g. Si el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** tiene reportados todos y cada uno de los contratos por la prestación de servicios y proveedores para dicho evento.

2. Si los gastos de campaña del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición “**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”, reporto oportunamente al sistema de fiscalización, de la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN** del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** y de la **CIUDAD DE MÉXICO**, lo **denunciado** por el firmante, que se observa y evidencia de todos los **HECHOS** de la presente. Como se refiere el artículo 26 del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y al calendario de fiscalización que comprende del 30 de abril al 29 de mayo de 2024 por INE.

3. Si los gastos de campaña del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición “**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”, se cuantifico oportunamente al sistema de fiscalización, de la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN** del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** y de la **CIUDAD DE MÉXICO**, lo **denunciado** por el firmante, que se observa y evidencia de todos los **HECHOS** de la presente. Como se refiere el artículo 28 del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y al calendario de fiscalización que comprende del 30 de abril al 29 de mayo de 2024 por INE.

De no haberse realizado en **tiempo y forma**, constituye una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral puesto que dichas acciones generan un **beneficio indebido** por el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1630/2024/CDMX**

**PARTIDO MORENA** y por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, en **PERJUICIO** de los candidatos por la coalición **“VA X POR LA CDMX”**; lo anterior de conformidad a los artículos 107, 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México, correlacionado con el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Lo anterior se presume que **no ha sido reporta, registrada y/o fiscalizada**, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

Estos hechos cubren las **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**, como a continuación se presenta:

<b>MODO</b>	<b><u>LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO POLÍTICO denominado “ENCUENTRO CON ADULTOS MAYORES” en PERJUICIO de los candidatos por la coalición “VA X POR LA CDMX” y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, del cual se presume que no ha sido reporta, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones económicas generan un beneficio indebido para el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, en PERJUICIO de los candidatos por la coalición “VA X POR LA CDMX”.</u></b>
<b>TIEMPO</b>	Dicho evento se llevó a cabo el 11 de mayo del 2024, a las 10:00 horas aproximadamente.
<b>LUGAR</b>	El ubicado en Av. Niños Héroe y Carretera Federal México-Oaxtepec, en el Poblado de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, ciudad de México, CP 12200, en el restaurante o salón “LA PALAPA”, en conmemoración del día del día de las madres con título en su publicación “ENCUENTRO CON MUJERES”, evento político,

*Lo anterior lo acredito, con 14 imágenes o fotografías, 1 video en formato y 2 ligas electrónicas que se agregan a la presente denuncia de manera impresa a la presente denuncia y en disco CD-R.*

**MEDIDAS CAUTELARES.**

**UNICO**, — *El retiro de la candidatura al C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR a la alcaldía de Milpa Alta al Movimiento Regeneración Nacional por sus siglas (MORENA) y los integrantes de su coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO” y los que resulten. Se inicien los PROCESOS SANCIONADORES al C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR y las que resulten.*

*Así mismo para acreditar el anterior hecho en la presente denuncia y/o queja, ofrezco de mi parte, las siguientes:*

**PRUEBAS**

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA.** - *Consistente en catorce imágenes o fotografías, 1 video y dos ligas electrónicas que se agregan a la presente denuncia de manera impresa. (....)*
2. **LA INSPECCIÓN.** - *Consiste en la realización de la inspección por parte de este H. Instituto, en las ubicaciones señaladas en la presente denuncia, dando fe y constancia de la existencia de los hechos narrados. (...)*
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. (...)*
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** - *Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. (...)*

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1630/2024/CDMX

EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL  
DENOMINADO "ENCUENTRO ADULTOS MAYORES",  
DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2024.

## "ANEXO A"

Consiste en 10 imágenes o fotografías del lugar del evento, el  
ubicado en Av. Niños Héroes y Carretera Federal México-  
Xatepec, en el Poblado de San Pedro Atochpan, Alcaldía Milpa  
Alta, ciudad de México, CP 12200. Por publicaciones en la red  
social de Facebook.

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02t85ffc3LK44BLACPe8dBxbvugDGanZcUtNGf4QXDMXmZW35R744UdUZT3KwAu5HoI&id=100078056361006&mibextid=W7FN](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02t85ffc3LK44BLACPe8dBxbvugDGanZcUtNGf4QXDMXmZW35R744UdUZT3KwAu5HoI&id=100078056361006&mibextid=W7FN)

 Octavio Rivero

Hoy me siento un poco más sabio, se preguntarán ¿por qué? Porque conviví con adultos mayores en el Encuentro que organizaron para festejar la vida; su plática, consejos, advertencias y su infinita alegría y ternura me llegaron al corazón y sus palabras a mis principios.

Gracias por toda su vida de lucha; merecen vivir tranquilos y felices. Por eso trabajaré incansablemente como lo hicieron ellos para sacar adelante a sus hijos y con ellos a la patria.



Página 2 | 15

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1630/2024/CDMX**

EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL  
DENOMINADO "ENCUENTRO ADULTOS MAYORES",  
DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2024.

**"ANEXO B"**

Consiste en 4 imágenes o fotografías del lugar del evento, el  
ubicado en Av. Niños Héroes y Carretera Federal México-  
Oaxtepec, en el Poblado de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa  
Alta, ciudad de México, CP 12200.



(...)"

EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL  
DENOMINADO "ENCUENTRO ADULTOS MAYORES",  
DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2024.

**"ANEXO C"**

Consiste en 1 video del lugar del evento, el ubicado en Av.  
Niños Héroes y Carretera Federal México-Oaxtepec, en el Poblado  
de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, ciudad de México,  
CP 12200. Por publicaciones en la red Social de Facebook.

<https://www.facebook.com/100057254147823/video/s/483699587325016/?vh=e&mibextid=WC7FNe>



**San pablo marketing**

644 Me gusta · 687 seguidores

Esta página fue creada para poder promover  
los comercios y servicios de los distintos  
pueblos de Milpa alta

Mensaje

Me gusta

...

Publicaciones Información Videos

Todos los videos



**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 54 a 56 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 57 a 60 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 61 y 62 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23951/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 63 a 66 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23950/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 67 a 70 del expediente).

#### **VII. Razones y constancias.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la atracción de las constancias relativas a los datos de identificación de José Octavio Rivero Villaseñor, derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), para los efectos conducentes (Fojas 71 a 73 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda que se realizó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de verificar si el evento denunciado fue reportado en la agenda de eventos de los sujetos denunciados (Fojas 161 a 164 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23952/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al

representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral (Fojas 74 a 76 del expediente).

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena, integrante de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23953/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 77 a 81 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido Morena, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1** de la presente resolución (Fojas 82 a 94 del expediente):

**X. Notificación de inicio y, emplazamiento al Partido del Trabajo, integrante de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23954/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 95 a 99 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-630/2024, el Partido del Trabajo, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1** de la presente resolución (Fojas 100 a 101 del expediente):

**XI. Notificación de inicio, emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23955/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se

emplazó al Partido Verde Ecologista de México corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 102 a 106 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-510/2024, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1** de la presente resolución (Fojas 107 a 113 del expediente):

## **XII. Notificación de inicio y emplazamiento a José Octavio Rivero Villaseñor.**

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23956/2024, se le notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 114 a 125 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1** de la presente resolución (Fojas 126 a 143 del expediente):

## **XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23958/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de las ligas electrónicas denunciadas (Fojas 144 a 148 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2269/2024, la Dirección del Secretariado, atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acuerdo de admisión y original del acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/678/2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida (Fojas 149 a 160 del expediente).

**XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1794/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los conceptos de gasto denunciados relacionados con el evento del once de mayo de dos mil veinticuatro en el salón “La Palapa”, se encontraban registrados en alguna de las contabilidades de los sujetos incoados y si dicho evento fue objeto de visita de verificación (Fojas 165 a 171 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2521/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 172 a 180 del expediente).

**XV. Acuerdo de alegatos.** El siete de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 181 a 182 del expediente).

**XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34150/2024 9 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad	183 a 190
José Octavio Rivero Villaseñor	INE/UTF/DRN/34157/2024 9 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad	191 a 197
Morena	INE/UTF/DRN/34152/2024 9 de julio de 2024	12 de julio de 2024	198 a 205 222 a 247
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34154/2024 9 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución no	206 a 213

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1630/2024/CDMX**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
		obra respuesta en los archivos de la autoridad	
Partido Verde de Ecologista México	INE/UTF/DRN/34155/2024 9 de julio de 2024	12 de julio de 2024	214 a 221 248 a 252

**XVII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 253 a 254 del expediente).

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

### **3.1 Medidas Cautelares.**

De la lectura integral al escrito de queja presentado por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares a efecto de retirar la candidatura al candidato denunciado.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia del diverso SUP-RAP-36/2016 determinó que no ha lugar a la solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con atribuciones para pronunciarse, pues no existe fundamento legal que le permita ordenarlas, por tal motivo, el treinta de marzo de dos mil dieciséis en sesión extraordinaria el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG161/2016 mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, sin embargo, dicha actuación fue impugnada, por lo que la Sala Superior

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

dictó sentencia dentro del diverso SUP-RAP-183/2016 en el que establece que ante la petición o caso concreto de medidas cautelares se deberá analizar si de manera excepcional, procede o no su adopción, haciendo una ponderación de las situaciones particulares, a fin de salvaguardar la materia de la controversia y poder lograr la eficacia de la resolución que en su momento se dicte para garantizar su función directora de la defensa de los principios constitucionales que deben regir la organización de las elecciones y de vigilancia de los recursos que ejercen los partidos políticos, situación que se confirma en la sentencia del diverso SUP-RAP-32/2023.

Por tal motivo, del análisis al escrito de queja, se desprende que la parte quejosa solicitó se retirara la candidatura a los probables responsables, ahora cobra relevancia señalar que las medidas cautelares deben cubrir tres elementos: a) apariencia del buen derecho, b) el peligro en la demora y c) la irreparabilidad de la afectación, sin embargo, lo denunciado no debe referirse a hechos consumados o futuros de realización incierta pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, situación que en el caso no aconteció, ya que no es posible determinar si el hecho denunciado es consumado o de futura realización incierta sin que esta autoridad toque el fondo del asunto, lo que resulta materialmente imposible por la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

### **3.2 Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a

---

<sup>3</sup> “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”  
“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Morena y José Octavio Rivero Villaseñor, en contestación al emplazamiento, donde hicieron valer las causales de improcedencia, previstas en el artículo 30 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación a la causal de improcedencia invocada por el Partido Morena y el otrora candidato denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

**“Artículo 30.**

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 440.**

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*(...)”*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los incoados en sus respectivos escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos derivado del evento llevado a cabo el once de mayo de dos mil

veinticuatro en el salón “La Palapa”, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>5</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>6</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

---

<sup>4</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...).”

<sup>5</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...).”

<sup>6</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>7</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>8</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>9</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser

---

<sup>7</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

<sup>8</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

<sup>9</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Estudio de fondo.** El **fondo** del presente asunto consiste en determinar, si los partidos políticos partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, junto con su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor omitieron reportar ingresos y gastos derivado del evento llevado a cabo el once de mayo de dos mil veinticuatro con adultos mayores en el salón “La Palapa”, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, que deberán sumarse al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i); 54 numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”

**“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley (...)  
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y  
(...)”

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos  
(...)  
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o progagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así

*como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)*

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”.*  
(...)”

**“Artículo 223.  
Responsables de la rendición de cuentas**

- (...)
6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de: (...)*
    - b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
    - c) *Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
    - d) *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*
    - e) *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*
- (...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal

instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

En ese mismo tenor, resulta importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales o de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de

los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>10</sup>; por lo que,

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1792/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO, del Acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1265/2024, se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor y quienes resulten responsables, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y egresos derivado del evento llevado a cabo el once de mayo de dos mil veinticuatro con adultos mayores en el salón “La Palapa”, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido que deberán sumarse al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

En este sentido, el quejoso para acreditar la existencia de los hechos denunciados presentó como pruebas fotografías y URLs de Facebook con un video, en las cuales presuntamente se observa el evento proselitista a favor de su candidatura y un gasto económico de dudosa procedencia que no fueron reportados por parte de José Octavio Rivero Villaseñor entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, como actos de campaña en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco

era posible mediante la las direcciones electrónicas proporcionadas acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, con la finalidad salvaguardar el derecho de petición, se determinó emplazar al entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, así como a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”; quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

**Partido Morena.**

La reunión que se denuncia fue con la intención de tener un diálogo con adultos mayores, misma que no configura por sí mismo un acto partidista ni de carácter proselitista ya que se atendió la invitación de un Grupo de Adultos Mayores de Milpa Alta y que la organización de su propio “Encuentro” recayó únicamente en dicho grupo.

**Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.**

Por otra parte, el Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, refieren que derivado del convenio de candidatura común, la candidatura de Octavio Rivero Villaseñor corresponde al Partido Morena, por lo cual la carga de la información corresponde a dicho partido.

**José Octavio Rivero Villaseñor.**

El Encuentro Personas Adultas Mayores” fue en el libre ejercicio de libertad de reunión y manifestación, realizado el 11 de mayo de 2024, al que fue invitado y asistió con dicha calidad.

El evento al no tuvo naturaleza electoral, ni proselitista, porque en modo alguno se hace referencia a un proceso electoral, ni se hace alusión a una contienda partidista, sino más bien se realiza en el marco de la libertad de reunión y de la manifestación de ideas.

De esta forma, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos.

En este contexto, los partidos Morena y Verde Ecologista de México, reafirmaron sus argumentos previamente expuestos en sus escritos de contestación al emplazamiento.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**4.2** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**4.3** Rebase de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>11</sup></b>
<b>1</b>	Imágenes insertas en el escrito de queja y direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso	-Partido Revolucionario Institucional	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>2</b>	Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora.	-Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

<sup>11</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1630/2024/CDMX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>11</sup>
		-Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral -Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral --José Octavio Rivero Villaseñor		
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado - Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Razones y constancias	-La UTF <sup>12</sup> en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	Alegatos	- Morena - PVEM	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo

<sup>12</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **4.2 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.**

El quejoso denunció la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivado del evento llevado a cabo el once de mayo de dos mil veinticuatro en el salón “La Palapa”, así como aportación de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de los links que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto certificar la existencia y el contenido de las rutas electrónicas referidas.

ID	URL
1	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02t85ffrC3LK44BLACPe8dBXbvugDGanZcUtNGf4QXDMXmZW35R744UdUZT3KwAuSHol&amp;id=100078056361006&amp;mibextid=WC7FNe">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02t85ffrC3LK44BLACPe8dBXbvugDGanZcUtNGf4QXDMXmZW35R744UdUZT3KwAuSHol&amp;id=100078056361006&amp;mibextid=WC7FNe</a> <sup>13</sup>
2	<a href="https://www.facebook.com/share/p/KBVKNbov4CYSQNTP/">https://www.facebook.com/share/p/KBVKNbov4CYSQNTP/</a> <sup>14</sup>
3	<a href="https://www.facebook.com/100057254147823/videos/483699587325016/?vh=e&amp;mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/100057254147823/videos/483699587325016/?vh=e&amp;mibextid=WC7FNe</a>

En esa tesitura, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/678/2024 del cinco de junio de dos mil veinticuatro, haciendo constar lo siguiente:

(...)  
**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE TRES (3) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO. -----**

<sup>13</sup> URL proporcionada por el quejoso

<sup>14</sup> URL identificada por autoridad con publicación denunciada

*En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta minutos (11:30) del cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), constituida en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100 (cien), colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610 (uno-cuatro-seis-uno-cero), actúa la suscrita licenciada Fátima Paola López García, Analista de Oficialía Electoral con delegación de atribuciones otorgadas a través del oficio INE/SE/OE/0011/2024 del cuatro (4) de enero del año en curso; lo anterior, con el objeto de practicar la diligencia referida en el punto TERCERO del proveído dictado en el expediente señalado al rubro, consistente en la certificación otorgamiento de fe pública)' de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por la Unidad Técnica peticionaria:*

*(...)*

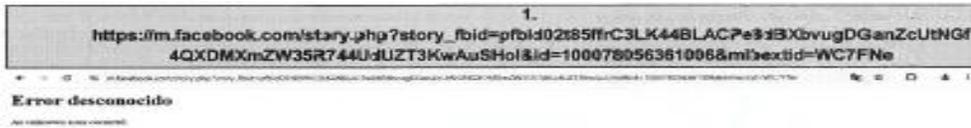
***METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA.*** -----

*Para el desahogo del contenido del material alojado en las ligas electrónicas que se certifiquen, tales como contenido multimedia (imágenes/videos) o archivos (documentos), y de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad y oportunidad, se corroborará el contenido de cada dirección electrónica, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recabando evidencia a través de capturas de pantalla Posteriormente, se procederá a realizar la descripción detallada del contenido corroborado, conforme a lo percibido por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, en apego a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. Enseguida, se procederá a descargar los elementos constatados (disponibles para descarga al momento de la presente actuación), mismos que serán alojados en calidad de "documentos en un disco compacto, que se certificará por duplicado, como ANEXO ÚNICO, en atención al principio de matricidad, identificándose una carpeta por cada dirección electrónica verificada, que contendrá la evidencia que se haya podido descargar, a efecto de contar con certeza del contenido certificado.* -----

***FE DE HECHOS:*** *Siendo las doce horas (12:00), se procede a verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas requeridas, al digitar la primera de ellas a través del navegador de internet del equipo de cómputo, para presionar la tecla "ENTER" y desahogar la presente actuación, como se desglosa a continuación:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1630/2024/CDMX**



Se deja constancia que el vínculo arroja las siguientes referencias: "Error desconocido An unknown error occurs."-----  
No obstante, se da fe que la suscrita constaté la disponibilidad del vínculo a través de distintos dispositivos electrónicos y navegadores de internet, sin lograr desplegar su contenido -----  
FIN DE LO PERCIBIDO. -----



Se observa que la dirección electrónica corresponde a la página titulada "facebook" en la que se encuentra el perfil de usuario "Octavio Rivero", mismo que contiene una publicación de fecha y hora: "11 de mayo a las 3:38 p.m., en donde se lee: "Hoy me siento un poco más sabio, se preguntarán ¿por qué? Porque conviví con adultos mayores en el Encuentro que organizaron para festejar la vida; su plática, consejos, advertencias y su infinita alegría y ternura me llegaron al corazón y sus palabras a mis principios. Gracias por toda su vida

*de lucha; merecen vivir tranquilos y felices. Por eso trabajaré incansablemente como lo hicieron ellos para sacar adelante a sus hijos y con ellos a la patria.", misma publicación que aloja cinco (5) imágenes que se describen como se muestra a continuación: - .-----*

- *Se aprecia a dos (2) personas, de izquierda a derecha la primera de género femenino, de tez clara, complexión media, cabello castaño claro, viste blusa de colores blanco y negro, porta lentes, aretes, pulseras y anillo. A su lado, una persona de género masculino, de tez clara, complexión robusta, cabello negro, viste camisa blanca. Ambas personas se abrazan. De fondo una planta. -----*
- *En la segunda, se advierte, en lo que parece un lugar cerrado, a dos (2) personas, de izquierda a derecha la primera de género masculina, de tez clara, complexión robusta, cabello negro, viste camisa blanca; la segunda, de género masculino, tez morena, complexión media, cabello castaño, iste camisa blanca con detalles color azul. Se muestran de frente a la cámara, estrechándose la mano. -----*
- *En la tercera imagen se aprecian distintas personas de ambos géneros reunidas en lo que parece un lugar cerrado, se observan mesas con manteles de color rojo, sillas blancas con listones color dorado, vasos. En el centro de mesa, flores. Destacan al centro de la imagen dos (2) personas, la primera de género femenino, de tez morena, complexión media, cabello cano, usa lentes. La segunda, primera de género masculino, de tez clara, complexión robusta, cabello negro, viste camisa blanca. En la parte inferior izquierda de la imagen se advierte un par de manos sosteniendo un celular, al parecer fotografiando a las personas al centro. -----*
- *En la cuarta imagen se aprecia lo que parece un lugar semi abierto, se advierten mesas con manteles blancos y guinda, sillas con listones color dorado, así como flores en los centros de mesa. Destacan en la imagen tres (3) personas, la primera, de género masculino, tez morena, complexión media, viste camisa y gorra blancas. En el centro, se advierte a una persona de espaldas a la toma, de tez clara, complexión robusta, cabello negro. Viste traje color gris a cuadros, quien abraza a otra persona de género masculino, de tez morena, complexión delgada, cabello cano, usa gorra color rojo, camisa color verde y chaleco gris. Asimismo, se advierte en la parte izquierda de la página un brazo que sostiene un celular, al parecer tomando una fotografía. -----*
- *Se advierte un espacio semi abierto cuyo interior es de color blanco. Se observa a diversas personas de ambos géneros reunidas, sillas color blanco con listones dorados. En el centro de la imagen destacan un grupo de cuatro (4) personas, de izquierda a derecha, la primera de género femenino, tez morena, complexión robusta, cabello castaño, viste blusa blanca con detalles dorados y porta lentes. A su lado, la segunda, de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1630/2024/CDMX**

*género femenino, de tez morena, complexión media, cabello castaño, viste blusa y chaleco negros. La tercera, de género masculino, de tez clara, complexión robusta, cabello negro, viste camisa blanca; se muestra rodeando con los brazos a las dos (2) personas a su lado. La cuarta persona, de género femenino, tez morena. complexión media, cabello cano, viste blusa con detalles de colores y suéter rojo. Detrás de ellos se aprecia el rostro de una persona de género masculino. Además, la imagen presenta la referencia: "+6" en color blanco, al centro. -----*



*Dicha publicación cuenta con las siguientes referencias "239" reacciones. "22 comentarios", "122 veces compartido". -----  
FIN DE LO PERCIBIDO. -----*





**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1630/2024/CDMX**

En este sentido, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si el perfil y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato habían sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet, y si el evento denunciado del once de mayo de dos mil veinticuatro en el salón “La palapa”, fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que el entonces candidato Octavio Rivero Villaseñor, reportó los gastos por conceptos de manejo de redes sociales y por logística de eventos, por el periodo comprendido entre el treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, asimismo señaló que el evento del once de mayo en el salón “La palapa” fue reportado en la agenda de eventos.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- El quejoso denunció evento del once de mayo de dos mil veinticuatro en el salón “La Palapa” denominado “Encuentro con Adultos Mayores”.
- De las publicaciones denunciadas solo una se encontraba disponible, por lo que Oficialía Electoral, certificó el contenido de la URL <https://www.facebook.com/share/p/KBVKNbov4CYSQNTP/>, de la cual no se advirtieron elementos de propaganda electoral que beneficiara al denunciado al interior de la reunión de personas adultas mayores.
- El evento fue localizado en el catálogo de Agenda de Eventos del otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, registrado con identificador 00675, descrito como “ENCUENTRO ADULTO MAYOR”, y registrado como un evento no oneroso.
- La Dirección de Auditoría confirmó el registro del evento como no oneroso.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1630/2024/CDMX**

- El candidato incoado refirió que la reunión con adultos mayores se debió a una invitación ciudadana y su a derecho de reunión y manifestación.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación del contenido de los links que proporcionó el quejoso, en la que no se apreció la existencia de elementos que den cuenta de la propaganda denunciada por el quejoso al interior del evento.

Así, del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Se señala el evento que fue registrado en la agenda de eventos como no oneroso y de los que no hay registro en la contabilidad del entonces candidato a continuación:

<b>N O.</b>	<b>Identificador</b>	<b>Evento</b>	<b>Fecha del evento</b>	<b>Evento y lugar</b>	<b>Invitación remitida por Morena</b>
1	00675	No oneroso	11/05/2024	Evento "Encuentro adulto mayor" en Salón La gran Palapa, Milpa Alta	El entonces candidato remite invitación realizada por el "Grupo de Adultos Mayores" de Milpa Alta.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó diversas imágenes a color que corresponden a las impresiones fotográficas de los conceptos denunciados y URLs de Facebook para sustentar su dicho..

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra la omisión de reportar ingresos y egresos derivado del evento llevado a cabo el once de mayo de dos mil veinticuatro en el salón "La Palapa", así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido que deberán sumarse al tope de gastos de campaña; pues el propio denunciante vincula links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto

a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>15</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana

---

<sup>15</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>16</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook y X), ha sostenido<sup>17</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>17</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos

contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>18</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

---

<sup>18</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen

en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, del evento denunciado; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el***

*aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia,*

*corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (links de Facebook), se concluye lo siguiente:

El evento fue registrado en la agenda de eventos como no oneroso y de las imágenes proporcionadas y **de la certificación realizada por la autoridad, no se advirtió presencia de elemento propagandístico alguno en beneficio de la candidatura incoada**, en ese sentido, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos conceptos denunciados.

Lo anterior como ya se indicó, debido a que la fe pública de la que está investido el personal de Oficialía Electoral, hace prueba plena respecto de los hechos o datos asentados por éstos en un acta o razón, en virtud de haberlos percibido mediante sus sentidos en determinado tiempo y lugar. Esto es, que los hechos y datos que se asientan en las actas y razones que levantan con motivo de las diligencias que practican, genera presunción ***juris tantum*** de que son veraces.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Tesis: **IV.2o. J/4 “NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”**, emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, del Poder Judicial de la Federación Novena Época<sup>19</sup>, en la cual señala que el funcionario con fé pública al llevar a cabo las diligencias tiene, por disposición

---

<sup>19</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205152>

de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.

Lo anterior guarda relación con el principio referido en párrafos anteriores, *juris tantum*, por cuanto hace a la presunción de admitir como probado un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario, situación que en el caso concreto se presenta al no tener elemento convictivo que combata el valor probatorio de los cuestionarios aplicados.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i); 54 numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización,, por lo que el procedimiento de mérito se declara **infundado**.

#### **4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, en los términos del **Considerando 4**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Partido Revolucionario Institucional, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a José Octavio Rivero Villaseñor a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1630/2024/CDMX**

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**